

0295
31 JUL 2025

Auto No.

Valledupar, 31 JUL 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO
VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR
EL ALCALDE ERNESTO OROZCO DURÁN, O QUIEN HAGA DE SUS VECES, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

La jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0295****31 JUL 2025**

Continuación Auto No 0295 de 31 JUL 2025 Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...2

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante denuncia contra el municipio de Valledupar - Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S. P, radicada bajo el No. **04524, con fecha del día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)**¹. A través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta infracción ambiental en el predio denominado "Mesa de Bolívar", ubicado en la vereda El Diluvio del corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-159534 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Según la denuncia, se estarían realizando vertimientos a lo largo del río El Diluvio, cuyas coordenadas son Latitud: 10.08333, Longitud: -73.5, en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, los cuales presuntamente estarían ocasionando impactos socioambientales negativos que afectan directamente los ecosistemas del territorio y las comunidades que habitan cerca de la microcuenca.

Así mismo, mediante denuncia No. **07082 con fecha del día seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**², recepcionada a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, por una presunta contaminación, la cual hace su relación con los siguientes hechos, en el corregimiento de villa Germania, todas aguas negras se vierten en el río del diluvio que pasa por el predio "Mesa de Bolívar", manifestando la presencia de malos olores y presencia de material inorgánico que afectan la salud de más de quince (15) familias que viven debajo del corregimiento.

Que mediante **Auto No. 0614 con fecha del día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**³, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, y como consecuencia, se designó a la funcionaria **GISETH CAROLINA URREGO VÉLEZ**, ingeniera química, quien realizará la diligencia de visita técnica para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

¹Folios 1-5 del Expediente OJ- 262-2022.

² Folio 6 Ibídem

³ Folios 10-12 Ibídem

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...3

Que mediante **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**⁴, se documentaron los hallazgos técnicos y ambientales derivados de la visita realizada en el marco de la indagación preliminar mencionada, los cuales se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La suscrita profesional se desplazó hacia el corregimiento de Villa Germania, el cual está localizado en el suroccidente del corregimiento de Mariangola, entre el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta y el valle del río Cesar, en jurisdicción del municipio de Valledupar.

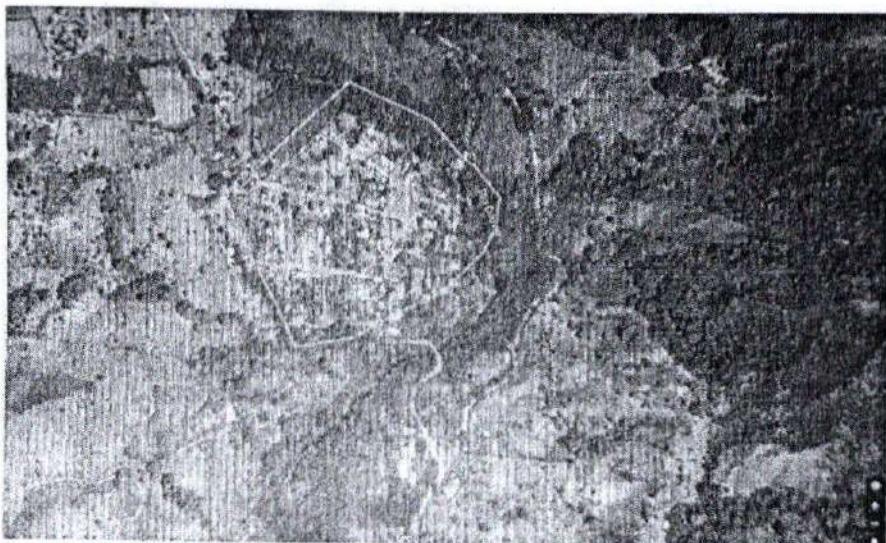


Figura 1. Localización

Con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente, se realizó reunión con el inspector, el edil y la querellante donde se obtuvo la siguiente información:

- Según manifiesto del inspector, hace unos años presentó ante Corpocesar proyecto para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y aguas residuales a la corporación, la cual respondió que el corregimiento se encontraba en línea negra y debían hacer consulta previa.
- Actualmente, FINDETER y la Embajada Británica se encuentran realizando un contrato de "ESTUDIOS DE ALTERNATIVAS, FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE INGENIERÍA DE DETALLE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y URBANOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR INCLUYENDO LOS COMPONENTES TÉCNICOS, LEGALES Y FINANCIEROS, GESTIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.", lo cual permitirá satisfacer la necesidad que actualmente se encuentra enfrentando la población de cada territorio a intervenir en materia de saneamiento básico.
- La empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. no tiene competencia sobre el corregimiento, por lo tanto, los compromisos ambientales deben ser adquiridos por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Posteriormente, se realizó recorrido por el casco rural del corregimiento, donde se evidenció lo siguiente:

⁴ Folios 13-21 Ibídem

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...4

- *Manjoles rebosados (aproximadamente 6), principalmente los que se encuentran ubicados en la parte baja, los cuales reciben toda la carga de las aguas residuales para luego conducirlas al vertimiento final.*

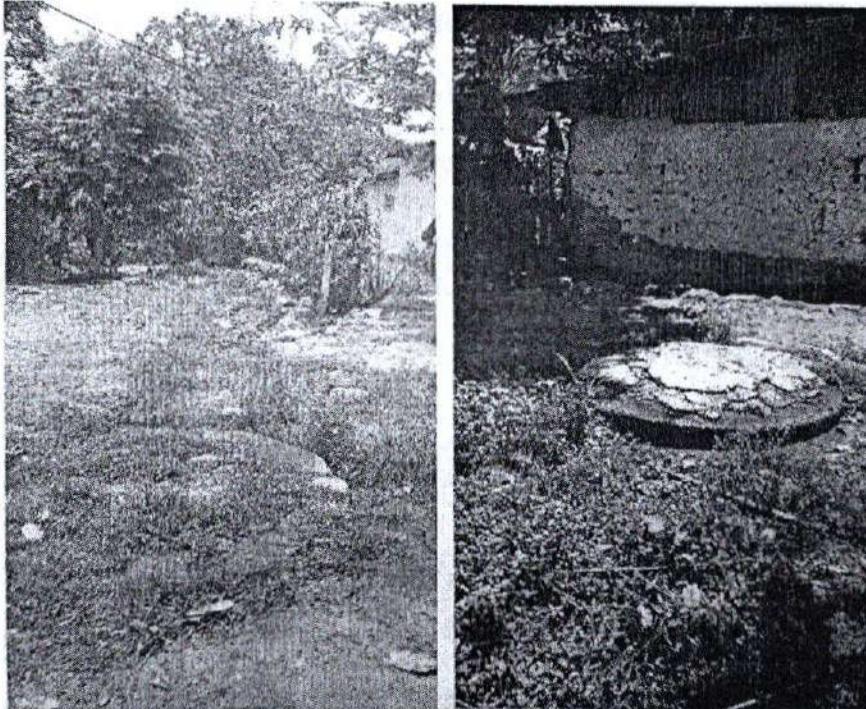


Figura 2. Manjoles rebosados.

Estas aguas residuales que rebosa de los manjoles discurren por las calles y viviendas afectando a niños y toda persona vulnerable, lo que conllevaría a una emergencia sanitaria.

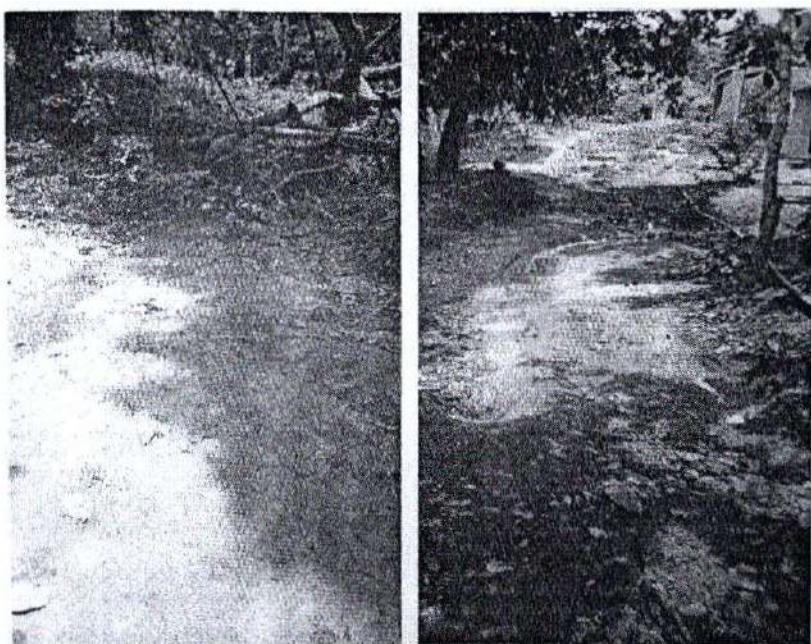


Figura 3. Aguas Residuales en las calles.

La tubería que conducía las aguas residuales al sistema de tratamiento lagunar fue colapsado aproximadamente en el año 2009, llegando las aguas directamente al río Diluvio sin ningún

0295 31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...5

tratamiento. Según manifiesto del personal que acompañó en la visita, el colapso se presume que fue por falta de mantenimiento, ya que no había personal encargado para dicha labor.



Figura 4. Tubería colapsada y vertimiento directo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inapropiado manejo de las aguas residuales de tipo doméstico representa una de las mayores fuentes de contaminación para los cuerpos de agua, en el cual sus residuos domésticos son vertidos sobre las diferentes fuentes hídricas a través de un sistema de alcantarillado sin ningún tipo de control o pretratamiento, como lo dispone la ley.

Estos vertimientos presentan contaminación por materia orgánica después de haber sido vertidas las aguas residuales domésticas a un cuerpo de agua, donde por medio de procesos químicos en presencia de oxígeno en el agua se procede a la descomposición de los compuestos orgánicos, de tal forma que se puede presentar tóxica para los seres vivos y limitando sus usos para las comunidades asentadas aguas abajo que se abastecen del cuerpo de agua.

Además, se evidenció mala disposición final de los residuos sólidos, los cuales llegan al área de influencia del río e impactando a la salud de los habitantes, por la falta de un punto de acopio y un sistema de recolección de estos.



0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...6

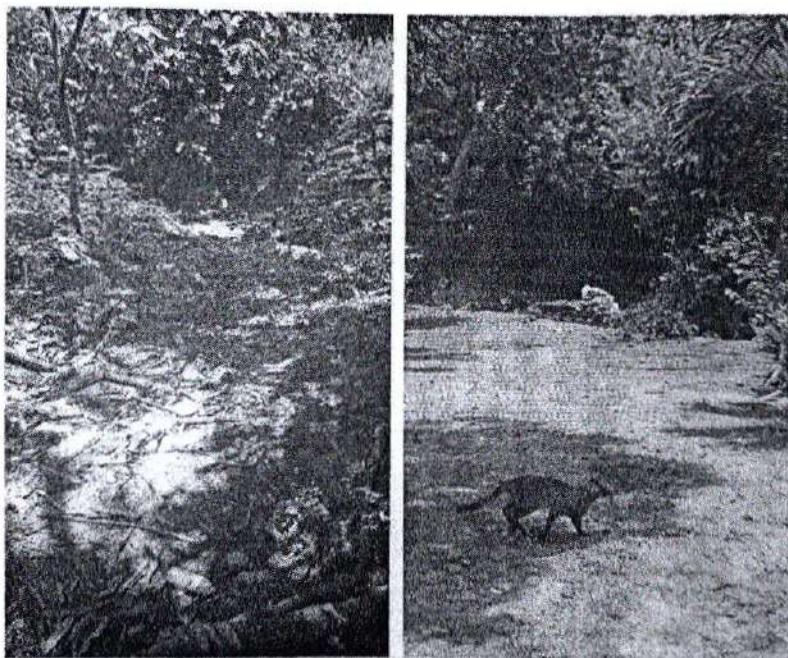


Figura 5. Disposición indebida de residuos sólidos.

La indebida eliminación de residuos sólidos en fuentes hídricas o cercana a ella, genera un riesgo ambiental por la posible contaminación de las aguas superficiales debido a la descarga directa y también a las aguas subterráneas por efecto del lixiviado que se filtra en el suelo. En efecto, cuando se depositan residuos sólidos directamente en el agua, esta se contamina por dos razones principalmente: (i) a causa de la materia orgánica presente en este tipo de residuos, la cual consume el oxígeno líquido presente en el agua durante el proceso de descomposición, y (ii) a causa de las sustancias y/o elementos compuestos que vienen mezclados en los residuos sólidos los cuales se liberan por el contacto con otros residuos causando reacciones perjudiciales para el medio acuático.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Según la normatividad vigente Decreto 1076 de 2015, "ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos." Acción que pudo evidenciarse con las aguas residuales del corregimiento de Villa Germania, que, por colapso de tubería de conducción, dichas aguas caen directamente sobre el río Diluvio, generando una posible afectación al ecosistema y comunidades aguas abajo por alteración en la calidad de las aguas. Además, por la falta de mantenimiento al sistema de alcantarillado se observó el desbordamiento de las aguas negras por los manjoles pudiendo ocasionar enfermedades a la población, proliferación de vectores, entre otros.

Por otra parte, en cuanto a la disposición de los residuos sólidos cerca a los cuerpos de agua constituye uno de los impactos más serios provocados sobre este recurso natural. Dependiendo de la composición de los residuos serán los efectos que se causen; sin importar si se trata de materia orgánica o residuos industriales, lo más importante siempre será evitar que las fuentes hídricas sean el destino final de los residuos que la población genera.

CONCLUSIONES

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...7

El corregimiento de Villa Germania, No cuenta con un sistema de alcantarillado óptimo, donde pudieron evidenciarse manjoles colapsados y vertimiento final sin ningún tratamiento al Rio Diluvio, causando posibles afectaciones ambientales por la alteración en la calidad fisicoquímica de las aguas y limitando su disponibilidad a la comunidad localizada aguas abajo.

El corregimiento de Villa Germania No cuenta con la prestación del servicio público de aseo, lo que ha conllevado a la indebida disposición de los residuos sólidos los cuales son destinados en área de influencia directa del rio, impactando a si a la degradación de los ecosistemas y la salud de los habitantes.

RECOMENDACIONES

Se recomienda, que se abra investigación sancionatoria ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar si la oficina jurídica lo considera pertinente, por no aunar esfuerzos para la solución de la problemática presentada en el corregimiento de Villa Germania en el tema de saneamiento ambiental.

Solicitar estado del contrato que realiza FINDETER con recursos de la Embajada Británica para los "ESTUDIOS DE ALTERNATIVAS, FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE INGENIERÍA DE DETALLE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y URBANOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR INCLUYENDO LOS COMPONENTES TÉCNICOS, LEGALES Y FINANCIEROS, GESTIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.", lo cual permitirá satisfacer la necesidad que actualmente se encuentra enfrentando la población de Villa Germania en materia de saneamiento básico.

Requerir a la Alcaldía municipal de Valledupar, la prestación del servicio de aseo para el corregimiento de Villa Germania, con el fin de mitigar los impactos que podrían estar presentándose por la mala disposición de los residuos sólidos.

Que la Corporación junto con la alcaldía municipal de Valledupar y gobernación del Cesar, coordinen aunar esfuerzos para dar solución a problemas de saneamiento ambiental que viene presentándose en el corregimiento de Villa Germania, lo cual impacta de forma negativa a la comunidad y a la cuenca del río Diluvio, desde hace más de una década.

Que mediante **Auto No. 0695 con fecha del día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)⁵**, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, identificando con NIT. **800.098.911-8**, representado legalmente por el alcalde Mello Castro González, por presunta infracción a la normatividad ambiental, y se adoptan otras disposiciones. El mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma por aviso el día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)⁶

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

⁵ Folios 22-27 Ibídem

⁶ Folios 34-35 Ibídem

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...8

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

a. De la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De conformidad con el artículo noveno de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

La Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...9

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

PARÁGRAFO 2. *Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación.*

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. OJ 262-2022, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. Así mismo, no se evidencia en el expediente la presentación de solicitud alguna en tal sentido por parte del presunto infractor.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en

0295

31 JUL 2025

Continuación Año No 2025 de 31 JUL 2025 Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...10

consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**⁷, se pudo evidenciar la omisión de varias normatividades ambientales y administrativas por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificado con NIT. **800.098.911-8**, especialmente relacionadas con la inadecuada gestión de aguas residuales y residuos sólidos, en el corregimiento de Villa Germania, el cual está localizado en el suroccidente del corregimiento de Mariangola, entre el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta y el valle del río Cesar, en jurisdicción del municipio de Valledupar., que se describen a continuación:

1. Vertimiento directo de aguas residuales domésticas al río El Diluvio sin tratamiento previo, como resultado del colapso de la tubería del sistema de alcantarillado desde el año 2009, sin que se hayan implementado acciones efectivas para su mantenimiento, reparación o sustitución.
2. Desbordamiento de manjoles en la parte baja del corregimiento, generando exposición directa de aguas negras a la población, afectando especialmente a niños y personas en condición de vulnerabilidad, con riesgo potencial de emergencia sanitaria.
3. Mala disposición de residuos sólidos en zonas cercanas a la ronda hídrica del río El Diluvio, por la ausencia de un sistema de recolección y disposición final adecuada, incrementando los riesgos de contaminación por lixiviados y por residuos orgánicos e inorgánicos.
4. Falta de prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado, aseo en el corregimiento de Villa Germania, competencia que recae en el ente territorial municipal conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.1. de la Ley 142 de 1994.

Que el artículo 5 en su numeral 1 de la Ley 142 de 1994, consagra:

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo (...)

Que el Artículo 2.3.2.6.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 1784 DE 2017, referente a lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento. y disposición final de residuos, sólidos en el servicio público de aseo.

Artículo 2.3.2.3.3. De la responsabilidad de las Entidades Territoriales. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, y para el efecto podrá participar en la estructuración e implementación de soluciones de carácter regional.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño

⁷ Folios 13-21 Ibídem

0295 31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...11

o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstatulizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra las siguientes prohibiciones:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

A su vez, en los **parágrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, del artículo precitado se consagra lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Continuación Auto No U295 de 31 JUL 2025 Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...12

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

d. De las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental

La Ley 1333 de 2009 en su artículo sexto, estipula de manera taxativa las causales de atenuación de la responsabilidad en material ambiental así:

"ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Respecto de las causales de agravación la ley 1333 de 2009, determinó las siguientes:

"ARTÍCULO 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

0295 31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...13

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

En el caso concreto, se observa que podría configurarse, en principio, una eventual causal de agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo previsto en el numeral quinto del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, al haberse presuntamente infringido varias disposiciones legales mediante una misma conducta omisiva atribuida al Municipio de Valledupar. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que, en el transcurso del procedimiento administrativo, podrán identificarse otras causales o, en su defecto, la aquí mencionada podría ser desvirtuada con base en los argumentos y pruebas que aporte el presunto infractor, conforme a su derecho de defensa y contradicción.

La ausencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo en el corregimiento de Villa Germania, para la época de los hechos, ha dado lugar al vertimiento directo de aguas residuales al río El Diluvio, al desbordamiento de manjoles y a la disposición inadecuada de residuos sólidos en su ronda hídrica. Tales situaciones han generado la degradación de los ecosistemas y han incrementado el riesgo para la salud de la población residente. Adicionalmente, estas circunstancias pueden ocasionar afectaciones ambientales, derivadas de la alteración de las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico, lo que compromete su calidad y limita la disponibilidad del agua para las comunidades ubicadas aguas abajo.

e. Del daño ambiental

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental no solo la violación de las normas ambientales vigentes, sino también la comisión de un daño al medio ambiente, bajo las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria; esto es, cuando concurren el daño, el hecho generador realizado con culpa o dolo, y el vínculo causal entre ambos.

En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado la existencia de un daño ambiental concreto derivado de la omisión administrativa del Municipio de Valledupar, en tanto no garantizó la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo en el corregimiento de Villa Germania desde el año 2009 y durante el periodo subsiguiente. Como consecuencia directa de dicha omisión, se produjo el vertimiento sin tratamiento previo de aguas residuales domésticas al río El Diluvio, el desbordamiento de manjoles y la disposición inadecuada de residuos sólidos en la ronda hídrica, lo cual ha generado la degradación de los ecosistemas acuáticos y terrestres, la alteración de las condiciones fisicoquímicas del recurso hídrico y la afectación a la salud y bienestar de la población local.

El daño ambiental se configura, entonces, por la afectación significativa y persistente de la calidad de las aguas del río El Diluvio y de los suelos colindantes, lo que ha impactado negativamente tanto a los ecosistemas asociados como a las comunidades que dependen de este recurso. El hecho generador está representado por la inactividad o insuficiencia en la gestión pública municipal frente a sus deberes legales, actuando al menos con culpa, en tanto existía el deber jurídico de evitar el daño y no se adoptaron las acciones necesarias para impedirlo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0295****31 JUL 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...14

Finalmente, el vínculo causal entre la omisión administrativa y el daño ambiental resulta acreditado en la medida en que la ausencia de medidas efectivas de saneamiento y disposición final de aguas residuales y residuos sólidos ha dado lugar, de manera directa y comprobable, a la contaminación y deterioro ambiental descritos en el expediente técnico y administrativo.

Por tanto, al concurrir los elementos exigidos por la legislación civil para la configuración del daño extracontractual —esto es, el daño, el hecho generador culposo o doloso y el nexo de causalidad—, se configura una infracción administrativa ambiental sancionable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o de otro orden que pudiere derivarse frente a terceros.

En consecuencia, verificados los elementos objetivos y subjetivos del daño ambiental —la existencia de un daño real y concreto, la conducta omisiva atribuible al Municipio de Valledupar y el vínculo causal debidamente establecido—, procede la formulación del pliego de cargos y la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones. Ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que eventualmente puedan ejercer los afectados directos o terceros interesados en materia de responsabilidad civil extracontractual, para obtener la reparación integral de los daños ocasionados al medio ambiente y a la colectividad.

f. De la presunción de dolo o culpa del investigado

Una vez verificada la ocurrencia de la conducta objeto de análisis, se evaluó si la misma configura o no una infracción ambiental, así como la eventual existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte del investigado. Para ello, se adelantaron todas las actuaciones necesarias y pertinentes, logrando con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción. En consecuencia, se consolida la presunción de dolo o culpa atribuible al investigado, en los términos del parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, dado que dicha presunción a favor de esta Corporación solo opera una vez demostrado el componente objetivo de la infracción ambiental, esto es, la vulneración de normas ambientales y/o la producción de un daño al medio ambiente.

La presunción del dolo o culpa a cargo del investigado no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales" en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano."

En mérito de lo expuesto, se concluye que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

g. De las diligencias administrativas

En el marco del presente trámite administrativo sancionatorio, se procedió a la recopilación de diligencias administrativas que sustentan las actuaciones de CORPOCESAR. A continuación, se detallan las principales actuaciones realizadas:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0295 de 31 JUL 2025

Continuación Auto No 0295 de 31 JUL 2025 Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...15

- Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).
- Acta de Diligencia realizada en el corregimiento de Villa Germania jurisdicción de Valledupar el día seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

h. De la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho, se determinará responsabilidad ambiental del presunto infractor, resolviendo conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones... 16

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación de normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), en cual se pudo concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES

El corregimiento de Villa Germania, no cuenta con un sistema de alcantarillado óptimo, donde pudieron evidenciarse manjoles colapsados y vertimiento final sin ningún tratamiento al Rio Diluvio, causando posibles afectaciones ambientales por la alteración en la calidad fisicoquímica de las aguas y limitando su disponibilidad a la comunidad localizada aguas abajo.

El corregimiento de Villa Germania no cuenta con la prestación del servicio público de aseo, lo que ha conllevado a la indebida disposición de los residuos sólidos los cuales son destinados en área de influencia directa del río, impactando a si a la degradación de los ecosistemas y la salud de los habitantes.

En atención a lo anterior, se hicieron las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

- Se recomienda, que se abra investigación sancionatoria ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar si la oficina jurídica lo considera pertinente, por no aunar esfuerzos para la solución de la problemática presentada en el corregimiento de Villa Germania en el tema de saneamiento ambiental.
- Solicitar estado del contrato que realiza FINDETER con recursos de la Embajada Británica para los "ESTUDIOS DE ALTERNATIVAS, FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE INGENIERÍA DE DETALLE

14.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...17

DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y URBANOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR INCLUYENDO LOS COMPONENTES TÉCNICOS, LEGALES Y FINANCIEROS, GESTIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.", lo cual permitirá satisfacer la necesidad que actualmente se encuentra enfrentando la población de Villa Germania en materia de saneamiento básico.

- *Requerir a la Alcaldía municipal de Valledupar, la prestación del servicio de aseo para el corregimiento de Villa Germania, con el fin de mitigar los impactos que podrían estar presentándose por la mala disposición de los residuos sólidos.*
- *Que la Corporación junto con la alcaldía municipal de Valledupar y gobernación del Cesar, coordinen aunar esfuerzos para dar solución a problemas de saneamiento ambiental que viene presentándose en el corregimiento de Villa Germania, lo cual impacta de forma negativa a la comunidad y a la cuenca del río Diluvio, desde hace más de una década.*

b. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos, podemos concluir que existe una presunta infracción a la normas ambientales vigentes conforme al contenido del **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha diecisésis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**, se evidenció que el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con NIT **800.098.911-8**, ha incurrido en una omisión administrativa, al no garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo en el corregimiento de Villa Germania, situación que ha derivado en vertimientos directos de aguas residuales sin tratamiento al río El Diluvio, desbordamiento de manjoles y mala disposición de residuos sólidos en zonas de protección ambiental configurando impactos ambientales negativos para el ecosistema y la salud humana.

Por lo anterior, y conforme a la normatividad ambiental vigente, para este Despacho se configuran los elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a formular pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha diecisésis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**, será acogido por este Despacho en su integridad, y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en su calidad de presunto infractor de la normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con NIT. **800.098.911-8**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

0295

31 JUL 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...18

CARGO ÚNICO: Se imputa al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificado con NIT. 800.098.911-8 y representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga sus veces, la presunta comisión de una infracción ambiental, consistente en la omisión de su deber legal de garantizar la prestación continua, eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo en el corregimiento de Villa Germania, durante la época de los hechos. Igualmente, se le atribuye no haber adoptado las acciones necesarias para el adecuado mantenimiento, reparación o sustitución del sistema de alcantarillado, lo que permitió el vertimiento directo y sin tratamiento previo de aguas residuales domésticas al río El Diluvio, el desbordamiento de manjoles y la disposición inadecuada de residuos sólidos en áreas próximas a la ronda hídrica. Estas conductas han generado la degradación de los ecosistemas, el deterioro de la calidad fisicoquímica del recurso hídrico y han incrementado el riesgo para la salud de la población residente, así como limitado la disponibilidad de agua para las comunidades ubicadas aguas abajo. Los hechos descritos constituyen infracción de los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Asimismo, tales hechos configuran, además de una infracción normativa, la comisión de un daño ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al concurrir el daño, el hecho generador realizado, al menos, con culpa, y el vínculo causal entre ambos, lo que da lugar a la responsabilidad administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda generarse frente a terceros.

PARÁGRAFO 1: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que presuntamente el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con NIT. 800.098.911-8, a la cual se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental ha incurrido en la presunta infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta; constituyen presunta vulneración del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994, y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR**, con NIT. 800.098.911-8, una o varias sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFÓRMESE al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR**, con NIT. 800.098.911-8, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con NIT. 800.098.911-8, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0295

31 JUL 2025

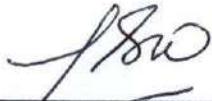
Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del Municipio Valledupar, con NIT. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Ernesto Orozco Durán, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones...19

- **GARANTIZAR** la prestación continua, eficiente y oportuna del servicio público de aseo en el corregimiento de Villa Germania, con el fin de mitigar los impactos negativos ambientales y sociales generados por la inadecuada disposición de residuos sólidos, problemática que afecta a la comunidad local y a la cuenca del río El Diluvio.
- **COORDINAR** de manera articulada con **CORPOCESAR** y la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, la implementación de acciones conjuntas para la formulación y ejecución de un plan integral de saneamiento ambiental que dé solución estructural y sostenible a la problemática ambiental que, desde hace más de una década, afecta al corregimiento de Villa Germania y sus recursos naturales.
- **ADOPTAR** las medidas necesarias para resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio ambiental causado, siempre y cuando tales acciones no ocasionen un daño adicional o agraven la afectación existente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **MUNICIPIO VALLEDUPAR**, con NIT. **800.098.911-8**, representado legalmente por el alcalde **ERNESTO OROZCO DURÁN**, o quien haga de sus veces, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **7 77.172.126**, quien puede ser localizado en la **Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López** del municipio de Valledupar, y a los correos electrónicos⁸ notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co, contactenos@valledupar-cesar.gov.co, o mediante número de teléfono (57)(605) 5885761, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente OJ 262-2022.

⁸ Correos electrónicos obtenidos en la Página Oficial de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Disponible en: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/Paginas/default.aspx>